✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE DECLARAR,

QUE EN TODOS LOS PUEBLOS EN donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este de las causas, y delitos que cometiesen los Militares; y en donde no los hubiese, las Justicias Ordinarias.

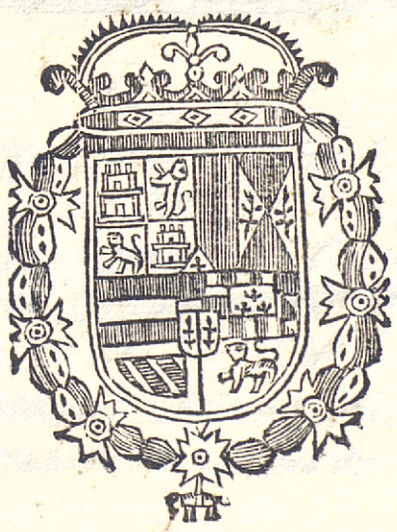

Año 1770.

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueroa, Impresora del Real Acuerdo, y Chancillería.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, à quien lo contenido en esta mi Cèdula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera; salud y gracia: SABED, que en Consulta de veinte y tres de Febrero proximo puso el Consejo en mi Real inteligencia la Representacion que le hizo la Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña, dando cuenta de que Don Manuel de Torrente y Castro, Ministro mas antiguo de ella, à consecuencia de la noticia que le comunicò uno

de los Alcaldes de Barrio de su Quartél, de un delito de estupro cometido por un Oficial Militar, le habìa formado causa, y proveìdo el Auto de captura y embargo de bienes, en uso de la Jurisdicion ordinaria, y segun lo prevenido en el Articulo catorce de la Real Cèdula expedida en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, para el establecimiento de Quarteles, y Alcaldes de Barrio, por el qual se concedìa á las Salas Criminales, y à los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, que pudiesen conocer en todas las Causas Criminales, y de Policía contra qualesquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en quanto à Seculares, y solo subsistentes para los casos en que los esentos cometieran alguna falta, ó delito en sus empleos, ù oficios, con arreglo à lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pedìa el bien público: Que por no haber la proporcion necesaria en las Carceles de la Ciudad, para tener el Reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias, pasó oficios con el Capitan General de aquella Provincia, Presidente de la misma Audiencia, á fin de que diese las disposiciones convenientes, para que en la execucion de esta providencia no hubiese embarazo, y que el Reo fuese conducido â la Ciudadela, ù otro parage donde estubiese con seguridad, y siempre à su disposicion; y en su respuesta manifestò, que antes de haber recibido el oficio había hecho poner en la Torre de la Ciudadela al referido Oficial Militar, por la quexa que se le dió de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud

fundada en el Articulo catorce de dicha Real Cèdula, le hallaba mayor en las Ordenanzas Militares para no desprenderse del Reo, desentendiendo de la jurisdicion que se cometía al Tribunal de Guerra; y asi, que poniendolo en noticia del mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento mientras se declaraba la competencia: y que en su execucion lo hacìa presente dicha Sala, â efecto de que se tomase la providencia conveniente, à fin de que dicho establecimiento produxese las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan frecuentes semejantes delitos, con el asylo de estàr esentos de la Jurisdicion ordinaria. Y con presencia de todo lo referido, y de lo expuesto en el asunto por el mi Fiscàl, examinado por el mi Consejo la importancia de este asunto, teniendo presente, que por las Ordenanzas Militares está dispuesto la forma de castigar á los Oficiales, y Soldados que delinquen en qualquier crimen, y particularmente en este; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias, para asegurar la mejor administracion de justicia, me expúso su parecer; y conformandome en todo con el, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, he tenido por bien declarar, que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese, por hallarse de transito, ò retirados, las Justicias ordinarias: Y que en conformidad de esta declaracion, sobresea la referida Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remita

à

à su Juez Militar los Autos que hubiese formado contra él. Y habiendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y dos de este mes, acordò su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, segun, y como en ella se contiene, ordena y manda, sin permitir su contravencion aora, ni en lo sucesivo en manera alguna, teniendola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el Articulo catorce de la Real Cèdula expedida en trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, para el establecimiento de Alcaldes de Barrio, pues en quanto à esto tengo à bien derogarle, y quiero que en lo demàs quede en su fuerza y vigór. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta Cèdula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Camara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en el Pardo á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y setenta. ::: YO EL REY. ::: Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, del Consejo de S. M., su Secretario,

y

y Escribano de Camara, y de Gobierno de èl por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

En la Ciudad de Valladolid á quatro de Mayo de mil setecientos y setenta, estando los Señores Presidente, y Oídores de esta Real Chancillería en Acuerdo general, se diò quenta de la Real Cèdula de S. M. antecedente, y por dichos Señores vista, mandaron se guarde, y cumpla su contenido segun, y como por ella se manda; la qual se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancillerìa, para que la comuniquen à las Justicias de los respectivos Pueblos de su Provincia, encargandolas el cuydado, y vigilancia sobre su cumplimiento, de que certifico.

D. Miguél Fernandez del Val.